Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo No [redacted]
Resolución No. R.- 30/2019

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los **17 diecisiete** días del mes de **Marzo** del año **2021 dos mil veintiuno**

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020; "ACUERDO por el que se levante la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados" que a la letra dice:

Artículo Primero.- A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

IV. Se señalan las 09:00 horas a las 18:00 horas del lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo siguiente:

2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos;

....
4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene impedimento legal alguno para continuar en el ejercicio de sus atribuciones, tratándose de actos de inspección, vigilancia y sustanciación de los procedimientos que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano.

Así como el contenido de la publicación de fecha 09 de octubre del AÑO 2020, en el Diario Oficial de la Federación, con vigencia a partir del 01 de octubre de 2020, consistente en el Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, en el que se establece:

UNICO.- Se modifica el Artículo Transitorio Primero del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, para quedar como sigue:
"PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

Por lo que se ordena la sustanciación de actos relativos a la inspección y vigilancia, contemplados en la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable.

México 2021 Año de la Independencia

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 163, 164, 165, 167, 168 y 169 en relación con el TITULO SEXTO capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 158, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, instaurado a [redacted] en su carácter de propietario del vehículo [redacted], se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante **orden de inspección** número **HI030RN/2019**, de fecha **17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve**, signada por el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección en **las materias primas forestales consistente en 50 piezas de madera en rollo de la especie Quercus sp, con un volumen de 2.040 metros cúbicos** que se encuentra en la batea del vehículo [redacted] ubicada enel corralón de encierro [redacted] comisionándose para tales efectos a los inspectores adscritos a ésta Delegación para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar lo siguiente:

La inspección y vigilancia tendrá por objeto verificar que se cumplan las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013, artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero del 2003, y en vigor a partir del 25 de mayo del mismo año, artículos 93, 94 y 95 de su Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero del 2005, por lo cual los Inspectores Federales actuantes procederán a verificar y solicitar al inspeccionado lo siguiente:

a) **Realizar la cuantificación, medición y cubicación de las materias primas forestales ubicada en el domicilio referido de acuerdo al oficio SPYTM/870/2018, 14 de diciembre del 2018.**
b) **Verificar la especie de las materias primas forestales, nombre común y nombre científico.**
c) **Los inspectores federales actuantes procederán a solicitar a la persona con la que se atiende la diligencia la documentación forestal para acreditar la legal procedencia.**
d) **Verificar si la documentación forestal presentada corresponde a las materias primas forestales ubicadas en el domicilio señalado y se encuentre debidamente requisitada.**
e) **Determinar el daño al ambiente.**

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, con fecha **18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve,** el personal comisionado acudió a **las instalaciones del corralón** [redacted] en atención al Oficio No. **SPYTM/870/2018** de fecha **14 catorce de diciembre de 2018,** por medio del cual ponen a disposición de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo [redacted] la cual está cargada de rollos de madera verde de cortas dimensiones, especie encino.

TERCERO.-.Mediante comparecencia de fecha 01 primero de abril del año 2019 dos mil diecinueve el [redacted] acreditó la propiedad de del vehículo [redacted] y realizó manifestaciones en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección número **HI003RN/2019**de fecha 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve

CUARTO.- Que con fecha **02 dos de de Abril del año 2019 dos mil diecinueve** se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-03/2019**, el cual fue notificado a [redacted] en fecha 03 tres de Abril del año 2019 dos mil diecinueve, lo anterior para efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección de antecedente.

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el término a que se refiere el punto que antecede, sin que el interesado formulara sus correspondientes alegatos, con fundamento en lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa se les tuvo por perdido su derecho a formularlos.

SEXTO.- Y tomando en cuenta que hasta la fecha no se sabe el paradero del o de los infractores motivo del presente expediente administrativo para así poder sancionarlos o se aporten los datos necesarios para emplazar a los presuntos responsables, por lo que esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la **LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ,** Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19 de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente. De acuerdo a sus facultades conferidas en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1°, 4° Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 17, 26 y 32 bis fracción v de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 Facción V, 46 Fracción XIX, 46 Párrafo Segundo, y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de Noviembre de 2012 dos mil doce y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; y cuya última reforma fue el 31 de octubre de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación; así como lo establecido en el ARTÍCULO PRIMERO numeral 12.- que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo", ARTICULO SEGUNDO "Las Delegaciones Ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En relación con el Acuerdo por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Fe[redacted]

en fecha 03 de Junio de 2019,que en su punto ÚNICO establece: se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060**. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado. En relación con los artículos 1°, 2°, 3°, 4, 5, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, así como los artículos 154 y 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

II.- Que del análisis realizado a la citada **acta de inspección** número **HI003RN/2019** de fecha **18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve,** se desprende lo siguiente:

En atención a la Orden de Inspección al rubro citado **No. HI003RN/2018, de fecha 17 de enero del 2019,** así se procedió a realizar la inspección a la materia prima forestal ubicada en la batea del [redacted]

Relacionada con el oficio de puesta a disposición: **SPYTM/870/2018 de fecha 14 de diciembre de 2018.**, mismas que se localizan en el Corralón de Seguridad Publica denominado el "Canal", ubicado en la comunidad de Apapaxtla el Grande, Municipio de Acaxochitlan, Hidalgo, por lo que teniendo a la vista las materias primas forestales y previa identificación de nuestra parte como Inspectores Federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, entregando y explicando la orden de inspección al **C. Porfirio Díaz Malvaez,** en su carácter de comandante **de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Acaxochitlan, Hidalgo**, quien recibió y firma de conformidad de la presente orden.

Ya que teniendo como antecedente el oficio número **SPYTM/870/2018, de fecha 14 de diciembre del 2018**, firmado por el [redacted], en su carácter de Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo, mediante el cual pone a disposición de la PROFEPA [redacted], la cual está cargada de rollos de madera verde de cortas dimensiones, especie encino, anexando de igual manera al oficio copia de Parte informativo No. PI/II/048/2018, de fecha 14 de diciembre de 2018, firmado por los siguientes Policía Primero: C. Filomeno Gómez Vargas, Policía Tercero: Humberto Vega Romualdo, mediante el cual suscriben lo siguiente:

OFICIO: SPYTM/870/2018
PARTE INFORMATIVO NO.: PI/II/048/2018
Por este conducto nos permitimos hacer del superior conocimiento de usted, que siendo las 15:00 horas aproximadamente del día de la fecha, al realizar recorridos de vigilancia a bordo de la unidad radio patrulla con número económico 480 y circular sobre camino de terracería que conduce a la comunidad de buena vista , cerca de la presa "Omiltemiti" se detecta estacionada [redacted] estacionada y aparentemente abandonada, por lo cual descendimos de nuestra unidad para verificar el estado de la camioneta y contactar al propietario de la misma, sin embargo se al acercarnos a la unidad e inspeccionarla, descubrimos que tenía la llanta baja de aire y estaba cargada de trozas de encino de cortas dimensiones y el producto forestal en condición física verde, así mismo no se localiza a persona alguna que reclamara la propiedad de dicha unidad, por lo que se informa a central de radio y se determina el aseguramiento de [redacted]

Procediendo con el aseguramiento de la unidad y toda vez que la unidad tenía puestas las llaves de encendido se trasladó al corralón de encierro municipal denominado "el canal" donde se realiza su inventario de vehículo, para su posterior puesta a disposición ante PROFEPA.

Por tal motivo se procede a verificar los puntos de la orden de visita de inspección, siendo los siguientes:

a) **Realizar la cuantificación, medición y cubicación de la materia prima forestal ubicada en el vehículo referido de acuerdo al oficio SPYTM/870/2018 de fecha 14 de diciembre de 2018**
Procedimos a medir la materia prima con ayuda de un flexómetro marca Trupper Gripper de 5 metros con numero de aprobación 3065 tipo 1-A. Considerando los aspectos técnicos metodológicos y metodología para medir la madera en rollo se procedió a contar las piezas que se encontraban en la batea de la camioneta, constatando que en la caja o batee del vehículo se cuantificaron 50 piezas de madera en rollo cortas dimensiones, mismas que fueron medidas mediante el método de apilamiento el cual se describe a continuación

Consiste en estimar o cubicar la cantidad de madera, cuando esta se encuentra agrupada, colocada formando pilas o montones. Utilizado tradicionalmente para aprovechamientos forestales.
Para el estudio teórico de este tipo de cubicación, nos vamos a referir siempre a pilas de rollos.

La determinación de este coeficiente en las pilas de madera de rollos es de gran interés pues una vez conocido el factor de apilamiento o coeficiente de apilamiento "Ca", mediante la sencilla medición del volumen de la pila, podemos determinar el volumen real de madera que contiene.
Los valores del Ca en la práctica suelen ser menores oscilando entre 0,5 y 0,75, *en razón de lo anterior* y para este caso se tomara un coeficiente de apilamiento de .75.

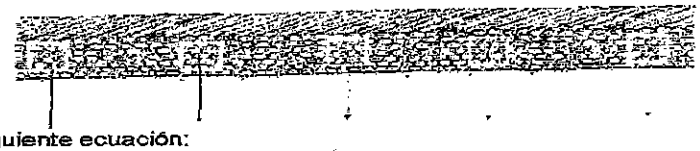

Como lo marca la siguiente ecuación:

Donde:

V: Volumen de la pila en metros cúbicos.
L: Largo de la pila de leña en metros.
A: Ancho de la pila de leña en metros.
H: Altura de la leña en metros.
fa: Factor de Apilamiento

resultando lo siguiente:

Oficio SPYTM/870/2018 de fecha 14 de diciembre de 2018				
ANCHO(MTS)	ALTO (MTS)	LONGITUD (MTS)	COEF. DE APILA. %	VOL. TOTAL (M3)
1.7	0.8	2.0	0.75	2.040
TOTAL:				2.040

De acuerdo a la tabla anterior dio como resultado 2.040 metros cúbicos de madera cortas dimensiones de encino (Quercus sp.) mismas que se localizaban en la batea del vehículo antes mencionado así mismo se contabilizó un total de 50 piezas de madera (Quercus sp.)

b) **Verificar la especie transportada nombre común y nombre científico.**
De acuerdo a las características observadas (color, brillo, olor, textura y veteado) así como la experiencia por parte de los inspectores que en la materia nos compete se determinó que la madera pertenece al Género y especie *Quercus sp.*, en la región este tipo de árbol es conocido como encino.

c) **Los inspectores Federales actuantes, procederán a solicitar a la persona con la que se entiende la diligencia la documentación para acreditar la legal procedencia.**
Respecto al inciso anterior se le solicito en este acto al inspeccionado presentara la documentación forestal para acreditar la legal procedencia misma que no es presentada debido a que no hubo detenidos lo cual ya quedó asentado.

d) **Verificar si la documentación forestal presentada corresponde a las materias primas forestales transportadas o al embarque correspondiente, y se encuentre debidamente requisitada.**
Para este punto se recalca que no presenta la documentación correspondiente para acreditar la madera.

e) **Determinar el daño al ambiente**
Por lo anterior se puede entender que al derribar y aprovechar los arboles de donde se extrajo la madera, provoca un daño al ambiente y de acuerdo al artículo segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental Fracción III, se entiende como daño al ambiente como pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos así como los servicios ambientales que proporcionan, en este caso particular además del aprovechamiento de la madera se afectaron directamente los servicios ambientales que estos árboles proporcionaban y de acuerdo al artículo segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental Fracción XVI. se entiende como servicios ambientales "las funciones que desempeñan un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitats, ecosistema o sociedad".
Es importante señalar que al realizar el derribo de los árboles que dieron origen a las 16 piezas

de madera en rollo de pino, afecta al ecosistema, dado que cada árbol cumple una función importante en el medio ambiente, enumerando a continuación algunas de ellas, que de acuerdo a la madera aprovechada o volumen aproximadamente se debió utilizar 03 árbol de encino con y altura de entre 15-20 metros, para extraer la madera transportada.
Capacidad para la evapo-transpiración de volúmenes enormes de agua a través de sus hojas.
Los arboles producen oxígeno.
Los arboles capturan el carbono
Los arboles amortiguan la lluvia
Al amortiguarse el impacto de la lluvia en el árbol, se abate la erosión y se protege el suelo superficial
El árbol forma parte de la biodiversidad entre otros,
Se pierde la genética de la masa bosque ya que para la tala ilícita se extraer los individuos de mejores características fenotípicas y se van dejando los peores.

III.- Con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección **No. HI003RN/2019** de fecha **18 dieciocho de Enero del año 2019 dos mil diecinueve**, se tuvieron como presuntas infracciones:

IRREGULARIDADES:

Transportar, poseer o almacenar materia prima consistente en 50 piezas de madera en rollo de la especie *Quercus sp.*, que arrojan un volumen de 2.040 metros cúbicos, sin amparar la legal procedencia, a bordo del v[redacted]

INFRACCIONES:

1.- Infracciones previstas en las fracciones III y XV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual a la letra establece:

DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:
III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;
XV.- Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia.

V.- En relación a los hechos anteriormente descritos, se considera que existen irregularidades dentro del expediente administrativo que nos ocupa, toda vez que el del Parte Informativo No. PI/II/048/2018 de fecha 14 de diciembre del 2018 del cual se desprende lo siguiente: "...que siendo las 15:00 horas aproximadamente del día de la fecha al realizar recorridos de vigilancia a bordo de la unidad de radio patrulla y circular sobre camino de terracería que conduce a la comunidad de buena vista, cerca de la presa "Omiltemitl se detecta estacionada una [redacted] y aparentemente abandonada, por lo cual descendimos de nuestra unidad para verificar el estado de la camioneta y contactar al propietario de la misma, sin embargo al acercarnos a la unidad e inspeccionarla descubrimos que tenía la llanta baja de aire y estaba cargada de trozas de encino de cortas dimensiones y el producto forestal en condici[redacted]

verde, así mismo no se localiza a persona alguna que reclamara la propiedad de dicha unidad, por lo que se informa a central de radio y se determina el aseguramiento de la camioneta [redacted] la cual estaba cargada de rollos de madera en verde de cortas dimensiones, especie encino..."

Por lo que resulta trascendental señalar que con la conducta desplegada por el [redacted] en su carácter de propietario del vehículo [redacted] transgrede el artículo 155 fracciones III y XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, el cual ha sido transcrito en los párrafos que anteceden en la presente resolución.

Resultando aplicables por analogía el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.
Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso -fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación -que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo directo 8/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.
Amparo directo 7/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 143/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

Sin embargo no pasa desapercibido para esta Autoridad que el [redacted] mediante comparecencia de fecha 01 primero de Abril del año 2019 dos mil diecinueve manifestó lo siguiente: Yo salí el 14 de diciembre de 2018 de mi casa que se ubica [redacted] como a las 11:00 de la mañana dirigiéndome al monte a cortar leña en mi vehículo que es una camioneta color negra, trae la tapa de la batea de madera, [redacted], ya termine como a las doce y nos fuimos mi esposa e hijos, cuando ya íbamos para la casa ya no arrancó la camioneta y la tuvimos que dejar para buscar gente que nos ayudara a empujar la camioneta y poder llevarla a la casa, y cuando regresamos ya no estaba y no la reporte, pero la gente me dijo que se la había llevado los policías de Acaxochitlan, la camioneta iba cargada de leña, estaba tirada la leña por el frio que hacía tumbo varios árboles, andaba preguntando por mi camioneta y nadie sabía y pregunte en el Municipio y nos dijeron que estaba en PROFEPA por eso es que vine a preguntar por mi camioneta, la cual efectivamente aquí se encuentra, por lo que en este momento acredito la propiedad de mi camioneta con la factura número 13555 expedida por Autocamiones de Tijuana S.A (...)

Declaración de la cual se desprende que el [redacted] acepta haber ido a cortar leña al monte y transportarla a bordo de su vehículo [redacted] conducta que realizó sin amparar la legal procedencia de las 50 piezas de madera en rollo de la especie *Quercus sp* que arrojan un volumen de 2.040 metros cúbicos, ya que si bien es cierto manifiesta que era leña que se encontraba tirada por árboles que tumbo el frio, cierto es que su dicho no se encuentra corroborado con ningún medio de prueba que haga verosímil su declaración y por el contrario se tiene el Parte informativo número PI/II/048/2018 del que se desprende que la camioneta marca Ford, tipo Pick up, color negra, con placas de circulación HM25965 del Estado de Hidalgo, serie AC1JMI47211, fue encontrada abandonada con la materia prima antes descrita.

Por otra parte es importante mencionar que el Acta de Inspección **No. HI003RN/2019** de fecha **18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve**, constituyen un elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los Artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y al tratarse de un acto de Autoridad en pleno uso de sus atribuciones, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de Autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

"Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Tipo de documento: Tesis Aislada
Tercera época
Instancia: Primera Sala Regional Occidente
Publicación: No. 92. Agosto 1995.
Página: 41
PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.- Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos leg

afirmados por autoridad en documentos públicos..." permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad (8)
Tipo de documento: Tesis Aislada
Tercera época
Instancia: Pleno
Publicación: No. 38. Febrero 1991.
Página: 24

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponde (13)
"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)
Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión el 30 de Agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos,. Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

VI.- Por todo lo anterior, del estudio de todas y cada una de las constancias y pruebas que obran en el expediente que nos ocupa, esta autoridad determina que el [redacted] en su carácter de propietario del vehículo [redacted] no logró desvirtuar los hechos que se le imputan, en virtud de que las mismas tienen la carga probatoria para desvirtuarlos, situación que no ocurrió durante la secuela del procedimiento administrativo que nos ocupa, ya que no presentó elementos probatorios idóneos para desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta de inspección de referencia, la cual cumple con todos los requisitos legales, por lo tanto son responsables de lo mismo. lo anterior queda sustentado en lo procedente con la siguiente jurisprudencia:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables, en primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.
Revisión 1729/81, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 24.

VII.-Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [redacted] a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) La gravedad de la infracción:
La gravedad de la infracción se deriva que el [redacted] el día 14 catorce de Diciembre del 2018 dos mil dieciocho siendo aproximadamente las 15:00 horas sobre el camino de terracería que conduce a la comunidad de Buena Vista [redacted] l", transportaba a bordo de una [redacted], serie AC1JML47211, 50 piezas de madera en rollo de la especie *Quercus sp*, que arrojan un volumen de 2.040 metros cúbicos, sin amparar la legal procedencia, trayendo como consecuencia que la tala clandestina también causa una mayor erosión en los suelos en menos tiempo, así como la pérdida de flora y fauna que habita en esas regiones, los taladores ilegales suelen desarrollar sus actividades en bosques que concentran una gran riqueza biológica. Además evita que el agua se vaya a los mantos freáticos, y de esta manera los ríos se hacen menos caudalosos y los lagos más pequeños.

B) Los daños que puedan producirse, radican en que e[redacted] l día 14 catorce de Diciembre del 2018 dos mil dieciocho siendo aproximadamente las 15:00 horas sobre el camino de terracería que conduce a la comunidad de Buena Vista, cerca de la presa "Omil Temitl", transportaba a bordo de u[redacted] 50 piezas de madera en rollo de la especie *Quercus sp*, que arrojan un volumen de 2.040 metros cúbicos, sin amparar la legal procedencia, en contravención a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, fomentando una alteración en el hábitat, en la biodiversidad de la flora y la fauna silvestres, la perdida de la cubierta vegetal, erosión de los suelos, modificación de los ciclos hidrológicos.
A consecuencia de la tala clandestina, en México se ha perdido grandes cantidades de superficie forestal, según el estudio de Evaluación de los recursos forestales mundiales 2010 de la Organización de las Naciones Unidad para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la tasa de deforestación de México han sido de 155 mil hectáreas por año y ha sido ocasionada en primer lugar por el desmonte y cambios de uso de suelo y en segundo lugar la tala clandestina y por diversas causas como incendios forestales, expansión de área urbanas y rurales, así como plagas y enfermedades de los árboles.

C) Las condiciones económicas, sociales y culturales de los infractores:
A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales del [redacted] a quién mediante Acuerdo de Emplazamiento número E.- 03/2019 de fecha 02 dos de Abril del año 2019 dos mil diecinueve, en el punto SEXTO se le hizo saber que de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo debió aportar elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, exhibiendo únicamente una constancia de ingresos de fecha 02 dos de abril del año 2019 dos mil diecinueve expedida por el Secretario General Municipal del Ayuntamiento de Acaxochitlan, Hidalgo, de la cual se desprende que el [redacted] se desempeña como campesino percibiendo un ingreso económico de [redacted] 00/100 m.n.) mensuales.

D) La Reincidencia:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no se pudo determinar si el [redacted] es considerado REINCIDENTE, toda vez que hasta la fecha en que se actúa no se puede determinar quién o quiénes son los responsables de realizar el aprovechamiento de materia prima forestal sin contar con la Autorización correspondiente para su transportación.

E) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:
De las constancias que integran los autos del expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular respecto de que el [redacted] el día 14 catorce de Diciembre del 2018 dos mil dieciocho siendo aproximadamente las 15:00 horas sobre el camino de terracería que conduce a la comunidad de Buena Vista, cerca de la presa "Omil Temitl", transportaba a bordo de [redacted] 50 piezas de madera en rollo de la especie *Quercus sp*, que arrojan un volumen de 2.040 metros cúbicos, sin amparar la legal procedenciapor lo que es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian su intencionalidad en su actuar, tal y como quedo establecido en el Acta de Inspección No. HI003RN/2019 de fecha 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:
De lo anteriormente estudiado en el presente expediente en que se actúa, se puede determinar que con la conducta realizada por el [redacted], quien el día 14 catorce de Diciembre del 2018 dos mil dieciocho siendo aproximadamente las 15:00 horas sobre el camino de terracería que conduce a la comunidad de Buena Vista, cerca de la presa "Omil Temitl", transportaba a bordo de [redacted] piezas de madera en rollo de la especie *Quercus sp*, que arrojan un volumen de 2.040 metros cúbicos, sin amparar la legal procedencia, lo que se traduce en un beneficio económico, en virtud de que realizan el aprovechamiento de recursos forestales sin alguna Autorización expedida por la SEMARNAT, y clandestinamente venden la materia prima, afectando con ello igualmente el medio ambiente.

G) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:
Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa del que se advierte que el [redacted] el día 14 catorce de Diciembre del 2018 dos mil dieciocho siendo aproximadamente las 15:00 horas sobre el camino de terracería que conduce a la comunidad de Buena Vista, cerca de la presa "Omil Temitl", transportaba a bordo de [redacted] piezas de madera en rollo de la especie *Quercus sp*, que arrojan un volumen de 2.040 metros cúbicos, sin amparar la legal procedencia, por lo que tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que las actividades descritas en considerando segundo de la presente resolución, requirió la participación del emplazado, quién no desvirtuó los hechos que la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala como contrarias a la Ley.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [redacted] implica que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones Federales aplicables, ocasione daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171 fracción I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracciones XI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

A).- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en consideración las condiciones económicas del [redacted] se procede a imponerle, una multa por el monto de $8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N) equivalente a 100 unidades de medida y actualización de conformidad al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016 dos mil dieciséis; toda vez que de conformidad con el artículo171 fracción I de la ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción, que es cuando se comete la infracción, el salario mínimo en el año 2019 es de $84.49 (ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos, moneda nacional).

B).-Con fundamento en el artículo 171 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y al NO acreditar SU LEGAL PROCEDENCIA, se impone como sanción al [redacted] el **DECOMISO** de **50 piezas de madera en rollo de la especie *Quercus sp*, que arrojan un volumen de 2.040 metros cúbicos**, asegurados precautoriamente por éste órgano administrativo en fecha 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, mismos que actualmente se encuentran en depositaria en el Corralón denominado "Barrio el Canal", ubicado en la Comunidad de Apapaxtla, Municipio de Acaxochitlan, en el Estado de Hidalgo, y una vez que haya causado estado la presente resolución se decidirá el destino final que se dará a los mismos.

C).- Se Amonesta al [redacted] para no cometer de nueva cuenta la Infracción que dio origen al presente Procedimiento Administrativo, apercibidos que en caso de hacerlo se considerará reincidente y se hará acreedor al doble de la multa que conforme a derecho corresponda.

D).- Respecto al vehículo [redacted] se deja sin efecto la medida de seguridad decretada en el Acta de Inspección HI003RN/2019 levantada el día 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, consistente en aseguramiento precautorio de dicho vehículo, por lo que se ordena la devolución del mismo al [redacted] mismo que se encuentra bajo su resguardo en el domicilio ubicado en [redacted] previo acuse que se realice en el Expediente Administrativo que nos ocupa

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 118 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en consideración las condiciones económicas del [redacted] se procede a imponerle, una multa por el monto de **$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N)** equivalente a 100 unidades de medida y actualización de conformidad al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016 dos mil dieciséis; toda vez que de conformidad con el artículo171 fracción I de la ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de imponer la sanción, que es cuando se comete la infracción, el salario mínimo en el año 2019 es de $84.49 (ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos, moneda nacional).

SEGUNDO.-Con fundamento en el artículo 171 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y al NO acreditar SU LEGAL PROCEDENCIA, se impone como sanción al [redacted] el **DECOMISO** de **50 piezas de madera en rollo de la especie *Quercus sp*, que arrojan un volumen de 2.040 metros cúbicos**, asegurados precautoriamente por éste órgano administrativo en fecha 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, mismos que actualmente se encuentran en depositaria en el Corralón denominado "Barrio el Canal", ubicado en la Comunidad de Apapaxtla, Municipio de Acaxochitlan, en el Estado de Hidalgo, y una vez que haya causado estado la presente resolución se decidirá el destino final que se dará a los mismos.

TERCERO- Se Amonesta al [redacted] para no cometer de nueva cuenta la Infracción que dio origen al presente Procedimiento Administrativo, apercibidos que en caso de hacerlo se considerará reincidente y se hará acreedor al doble de la multa que conforme a derecho corresponda.

CUARTO- Respecto al vehículo [redacted], se deja sin efecto la medida de seguridad decretada en el Acta de Inspección HI003RN/2019 levantada el día 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, consistente en aseguramiento precautorio de dicho vehículo, por lo que se ordena la devolución del mismo al [redacted], mismo que se encuentra bajo su resguardo en el domicilio ubicado en [redacted] previo acuse que se realice en el Expediente Administrativo que nos ocupa

QUINTO.- Se le hace saber a [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo anterior se les hace saber a [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en el domicilio señalado al calce.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce del presente acuerdo.

NOVENO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 167 bis 1 y 167 Bis3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente a las **AUTORIDADES MUNICIPALES o REPRESENTATIVAS DEL MUNICIPIO DE ACAXOCHITLÁN HIDALGO y al ENCARGADO DEL CORRALÓN DE ENCIERRO DE SEGURIDAD PUBLICA DENOMINADO EL CANAL UBICADO EN LA COMUNIDAD DE APAPAXTLA EL GRANDE, MUNICIPIO DE ACAXOCHITLAN, HIDALGO,** así como a [redacted] en el domicilio ubicado en la [redacted]; copia con firma autógrafa de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO, DESIGNACIÓN REALIZADA MEDIANTE OFICIO PFPA/1/4C.26.1/672/19 DE FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO 2019, SUSCRITO POR LA LICENCIADA BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. DE ACUERDO A SUS FACULTADES CONFERIDAS EN EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN XXXVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.-CUMPLASE